

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, mayo nueve de dos mil diecinueve

Auto interlocutorio- resuelve recurso de apelación

Ejecutivo – 54001 40 03 006 2018 00005 01

Encontrándose al despacho las presentes diligencias, se procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante INGESSA S.A.S., dentro del proceso ejecutivo que adelanta en contra de PROMOTORA ROANCA S.A.S., respecto del proveído proferido el 24 de agosto del 2018, notificado por estado el día 27 del mismo mes, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, decidió en su numeral 2º abstenerse de ordenar la prueba testimonial de los señores ERNESTO IVAN MORA GARCÍA y TATIANA SARMIENTO VELASCO, por cuanto la petición de la prueba no reúne las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión, la señora apoderada de la parte demandante, en tiempo oportuno interpone recurso de apelación, el cual le fue concedido por el a quo en el efecto devolutivo, habiéndose sustentado oportunamente y aportado el arancel judicial correspondiente para la expedición de las copias, en el término legal.

LA APELACIÓN:

1.- La sustentación de la alzada es la misma expuesta para surtir el trámite de la reposición ante el a quo; en dicha argumentación la apelante, manifiesta que si bien es cierto al momento de solicitar la prueba testimonial en el escrito mencionado, no se consignaron todos los datos para la plena identificación de los mismos, también es cierto que son pruebas pertinentes y necesarias para desvirtuar algunos de los

puntos alegados por la demandada, y, explica el porqué de su importancia.

Solicita en consecuencia se revoque el auto y en su lugar se decrete la prueba.

2.- Habiendo correspondido a este despacho desatar la alzada, a ello se procede, habida cuenta que el recurso concedido es admisible al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 ejusdem.

CONSIDERACIONES

3.- Sea lo primero advertir, que habiéndose recibido de reparto el asunto puesto a consideración, ejercido el control de legalidad se tiene que, este despacho es competente para resolver la alzada, atendiendo el factor funcional contemplado en el numeral 1º del artículo 33 de la codificación general procesal; el recurso es admisible y fue concedido en el efecto que en derecho correspondía conforme se dijo en párrafo precedente.

Sabido es que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

4.-Pasemos a verificar entonces la actuación surtida que sirvió de base para la adopción de la decisión impugnada y lo que sobre la figura de la solicitud y decreto de la prueba testimonial que es el punto de discordia dispone el legislador en la normatividad adjetiva civil.

Al efecto, con respecto a la petición de la prueba testimonial, reza el artículo 212 del Código General Procesal:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser oídos los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”

5.- Analizada la norma transcrita reguladora de la petición de la prueba testimonial, y verificado el informativo expedencial para el momento en que se profirió la decisión atacada, tenemos que:

La decisión impugnada está proferida conforme a derecho, en la medida en que, al verificar este despacho la solicitud de la prueba, es claro que, ciertamente esta no cumple las exigencias de la norma expuesta precedentemente; y no lo cumple no solo por la falta de los datos para la identificación de los testigos, falencia que entre otras cosas es reconocida por la propia apelante en su escrito de impugnación, la cual excepcionalmente podría admitirse, por cuanto existen ocasiones en que le es imposible a la parte suministrar los datos personales del testigo y por cuanto su citación puede hacerse a través de la misma parte interesada; aquí la falencia del censor va más allá de eso, y es el hecho de que no enunció de manera concreta los hechos objeto de la prueba, lo cual si es trascendental e ineludible para su decreto, en la medida en que con ella pueda determinarse su conducencia y utilidad, amén de que el legislador previo esta circunstancia como garantía de los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa, contradicción e igual que asiste a los extremos litigiosos, dado que con tal exigencia, la parte contra quien se presenta la prueba, sabe de antemano que puntos puede y debe controvertir.

De hecho la apelante no nos está planteando una controversia frente a lo decidido, por el contrario itera, acepta su falencia y lo que pretende es justificarla refiriendo la importancia y necesidad de la prueba, lo cual no es discutible, pero no puede pasarse por alto que la norma reguladora de la petición del testimonio es de orden público y por lo tanto debe cumplirse cabalmente.

Sobre los requisitos para el decreto de la prueba, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en auto del 5 de noviembre de 2003, con ponencia del Magistrado ponente: Carlos Julio Moya Colmenares, dijo: “Pues bien: Toda solicitud de una prueba determinada deberá reunir los requisitos que la norma procesal indica para cada una en especial, contrario sensu, si la petición no está acorde con dichos presupuestos, su decreto deviene sin más improcedente si por otro lado se advierte que su

inopinado decreto vulneraría de paso los principios generales del régimen probatorio, entre otros, los de formalidad y legalidad, que sirven a los postulados de publicidad, contradicción, lealtad e incorporación oportuna y regular de las pruebas al proceso, de conformidad con la ritualidad señalada en la ley. ”

“Así, primordial es precisar que si la prueba solicitada cumple el rito determinado en la norma procesal, vale decir, si reúne los presupuestos extrínsecos (tiempo, modo y lugar) e intrínsecos (ausencia de vicios y con que el medio no sea inmoral), resulta obvio y procedente su decreto. De no, sencillamente y por contera su decreto deviene inadmisibile.”

De la esencia de los primeros es el cumplimiento de la formalidad que la ley exige en cada específico evento, anunciando desde ahora que los tales presupuestos, lejos de traducir un criterio meramente formulista o de imponer un rigor que juzgase de veleidoso el legislador, garantizan eficazmente el derecho de contradicción de la contraparte quien así ve con certeza cuáles son los medios probatorios respecto de los cuales debe y puede contradecir.”

Pues bien, bajo esta línea argumentativa y verificado el escrito contentivo de la solicitud de la prueba testimonial, fluye con absoluta claridad que, esta no cumple las exigencias de la normatividad adjetiva civil , habida cuenta que , además de no indicar la dirección donde deben ser citados los declarantes, brilla por su ausencia la enunciación concreta de los hechos de la prueba ; de suerte que, la decisión impugnada debe ser confirmada.

En consecuencia, el Juzgado, Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve :

PRIMERO: Confirmar el auto apelado, calendado 24 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al juez de Primera instancia y en firme el presente auto, devuélvase este diligenciamiento al Juzgado de Origen, previas las anotaciones del caso.

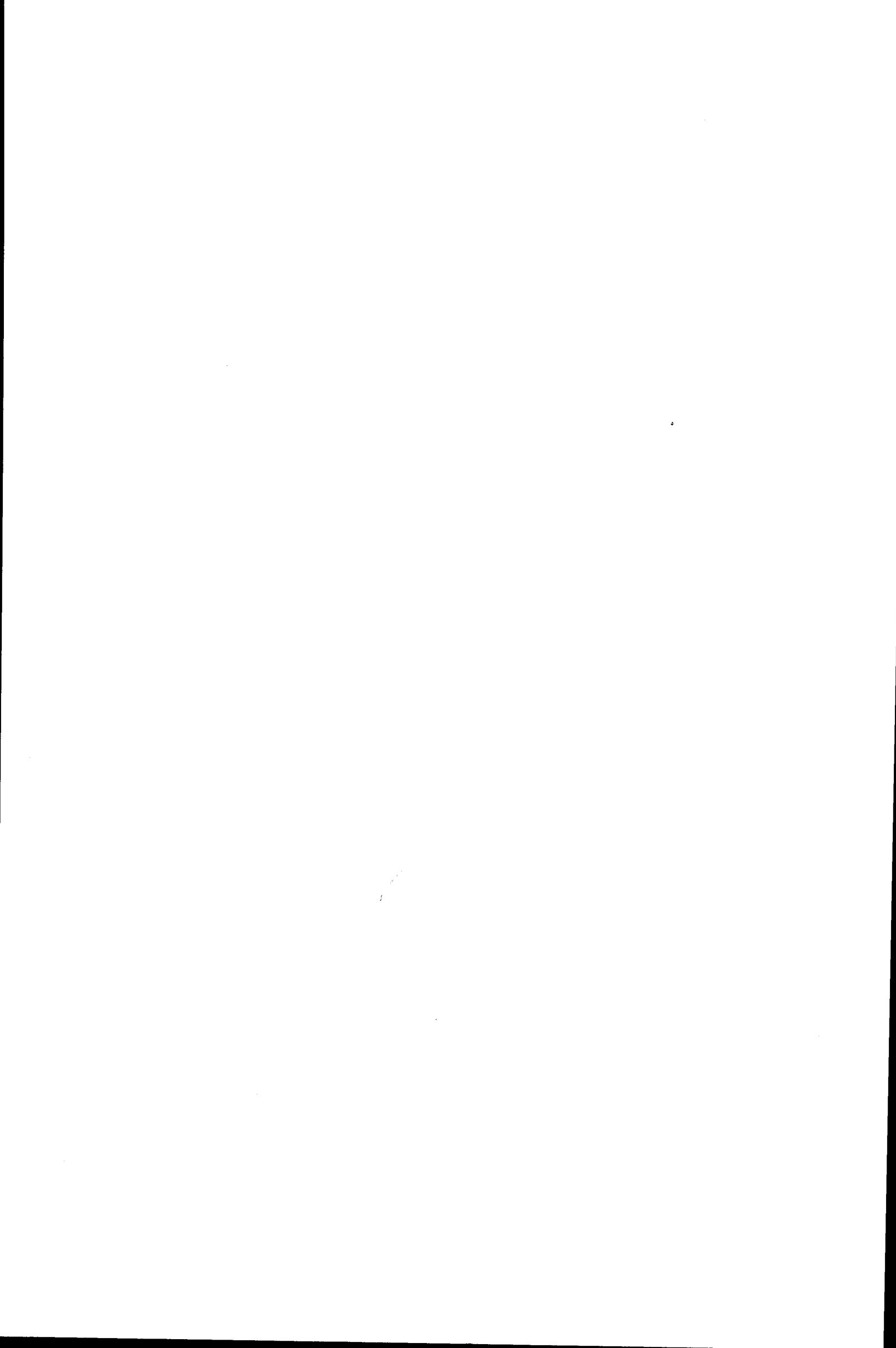
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.

Juez

IHD.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo nueve de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – acepta desistimiento de nulidad y accede a suspensión

Ejecutivo -. 540013153001 2018 00163 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el escrito presentado por los señores apoderados de los extremos litigiosos LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ y OMAR GARCÍA BERNAL, visto a folios 387 y 388, mediante el cual el segundo manifiesta expresa e incondicionalmente que desiste de la solicitud de nulidad que interpusiera con escrito presentado el 22 de febrero del cursante año (folios 380 a 383, y de común acuerdo ambos extremos litigiosos solicitan la suspensión del proceso por el término de dos meses , con el propósito de finiquitar el acuerdo transaccional de pago para someterlo al control de legalidad en audiencia ante este despacho.

Al efecto, considera este servidor que lo pedido es procedente; en cuanto al desistimiento de la nulidad solicitada, por cuanto se dan los presupuestos del artículo 316 del Código General del Proceso, y, en lo que respecta a la suspensión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161, por cuanto aún no se ha proferido sentencia en este asunto. No obstante, se hace claridad que si las partes celebran contrato de transacción, deberán allegarlo a este despacho para el trámite y aprobación consagrado en el artículo 312 del Código General del Proceso, sin que se requiera fijación de fecha para audiencia.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el doctor OMAR GARCÍA BERNAL, apoderado de la parte demandada, al incidente de nulidad presentado conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso por el término de dos meses contados a partir a partir de la fecha de

presentación de la solicitud , esto es, mayo 7 del corriente año, hasta el 7 de julio, tal como se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD (2018-00163 acepto desistimiento y decreto suspensión).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo nueve de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

Ejecutivo - 5400131530012018 00140 00

Decreta nulidad

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su auto de abril 03 del presente año, mediante el cual decreta la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida por este despacho.

En consecuencia, se ordena notificar por secretaría, el mandamiento de pago a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole el traslado allí ordenado, para los fines previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso, para lo cual deberá observarse plenamente lo ordenado en el artículo 612 ejusdem.

Notifíquese y cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez.